

La Constitución de Huancayo 1839

A Javier Vargas Vargas.

“...en 1839 quedo aclarado que el Perú sería, en el futuro, el Perú”.

Jorge Basadre,
Historia de la República

La Constitución de 1839, llamada de Huancayo, viene a significar en nuestra historia constitucional una de sus piezas más importantes, puesto que ha sido la primera ley fundamental que permitió un funcionamiento regular de las instituciones políticas de la República.

Contrariamente a este importante logro, se puede observar que a lo largo de toda la historiografía se han lanzado las más fuertes críticas contra ella. Así se ve que el joven Toribio Pacheco (1828-1868) la catalogó de “francamente autoritaria”, mientras que José de la Riva Agüero (1885-1944), la anatematizó por considerarla “pseudoconservadora”.

Probablemente estas apreciaciones antagónicas se deban al conflictivo momento de su gestación y que el mismo Riva Agüero recordaba diciendo:

“Estaba destruida la confederación. Por intervención chilena y la vergonzosa discordia de nuestros políticos criollos, se había frustrado el único propósito de veras grande que ha animado la vida nacional después de la emancipación americana. Irreparablemente segregado de las Provincias Altas, se reconstituía el Bajo Perú. A este aflictivo detrimento le llamaron Restauración”. (Riva Agüero: 1956, p.95)

I. La llamada “Restauración”

Esta dramática etapa de nuestra historia se inició con la batalla de Yungay, que dio por terminada en aquel entonces el proyecto de reconstituir la unión política de los andes centrales, y que era encarnado por el Mariscal Santa Cruz. Así, Jorge Basadre (1903-1980), haciendo un símil bonapartista, ha dicho que:

“Después de la derrota de Napoleón se inició en Francia el periodo de la Restauración. La caída de Santa Cruz significó la vuelta al Estado peruano, tal como había estado constituido antes de 1836; y este período, en el Perú y en Bolivia recibió idéntico nombre”. (Basadre: 1983, T II, p. 119).

Como en aquellos aciagos días, Lima había quedado ocupada por las tropas de la Expedición Restauradora de Chile que dirigía el General Bulnes se hizo necesario buscar una nueva sede para la reunión del Congreso General que debía dar una nueva constitución al Perú. La ciudad elegida fue Huancayo, como si su ubicación central sirviese para reunir al Bajo Perú dividido, aunque Riva Agüero señala que lo que ocurrió en esta ocasión es que se adoptó la costumbre confederada de escoger una localidad alejada para evitar las convulsiones políticas en torno a la Asamblea.

En la Iglesia Matriz de esta villa se reunió la representación nacional el 15 de agosto de 1839, siendo su primer acto designar a Agustín Gamarra para Presidente Provisorio, así como otorgar premios a los

restauradores, mientras que a contraparte inició una política sistemática de persecución a los partidarios del régimen confederal a través de terribles decretos como el que declaraba al Protector “enemigo del Perú”¹.

Posiblemente la opinión adversa que tuvo Riva Agüero sobre la Constitución de 1839 se deba a que ella fue producto del parlamento que canceló la obra confederada que él revaloró en su libro “*La Historia en el Perú*”, y con el cual dio origen desde 1910 a una de las más importantes corrientes historiográficas republicanas: la panperuanista.

En cuanto al significado de la “Restauración”, otro renombrado historiador, Jorge Basadre ha dicho que independientemente del nombre que se dio, a esta época, lo que en propiedad ocurrió en 1839 fue la “consolidación” de lo que hoy en día entendemos por nación peruana. Al contrastar esta afirmación con la Carta de Huancayo se puede concluir por que esta última incluyó por primera vez en un texto legal la distinción entre “ciudadanía” y “nacionalidad”², y con ello se dio un importante paso para que la constitución dejase del énfasis en lo político para entrarse en lo nacional.

II La Constitución Nacional

Si bien es cierto que, en el caso del Perú a diferencia de otros países de Iberoamérica, se pueda observar al Estado como el creador de la Nación; también es cierto que, la posibilidad de formular una constitución que fuese aceptada por todos, tuvo como premisa el consenso que existió entre los peruanos, para organizarse como una “república conservadora” al amparo de las ideas que una década antes se habían difundido en la tertulia de José María Pando.

Por este consenso constitucional producido en el Congreso General de Huancayo, algunos han criticado a esta Asamblea Constituyente alegando en su contra una falta de brillo polémico o haber sido un cuerpo “...congelado y monolítico, sin mayorías y minorías” (PAREJA: 1981, p.69), pero lo cierto era que el país estaba exhausto de dos décadas de conflicto y polémica liberal. De ahí que una de sus primeras labores fue sancionar el 23 de agosto de 1839, una ley que declaraba insubsistente la constitución profederal de 1834³

De lo dicho se puede entender, porqué en el Perú de 1839 las diferentes fuerzas políticas acogieron en su ideario la cultura de la autoridad y los principios del orden. Entre ellas puede distinguir claramente al amplio partido “gamarrano” de franca tendencia nacionalista, del “vivanquismo”, al que Basadre llama “autoritarismo joven”, o el “doctrinarismo” de Bartolomé Herrera. Por su parte las desprestigiadas fuerzas liberales reaparecieron hacia 1851, cuando se organizó para las elecciones de ese año el “Club Progresista”, que fue solo un “conato de partido”.

Pero de entre todas las tendencias, destacaron los partidarios del General Gamarra, como Manuel Ferreyros, el Pbto. Higinio Madalengoitia, Monseñor Charun y Bernardo Soffía, quien presidió la Comisión de Constitución

¹ Este vengativo comportamiento de la “Restauración” tuvo uno de sus mayores sustentos en la diplomacia chilena que indujo al Perú y a Bolivia a suscribir un tratado internacional tripartito, con el fin de que se impidiese a Santa Cruz a volver a estas tierras de manera similar a lo que hizo Gran Bretaña con Napoleón en 1814.

² La constitución de 1839 introduce en su título III denominado “De los peruanos” el tema de la nacionalidad por primera vez en los textos constitucionales peruanos, pero es importante precisar que este nacionalismo no fue excluyente, por eso el artículo 6 inc. 5 y el 6 permitía que los españoles o los ciudadanos de las repúblicas hispanoamericanas que se naturalizasen peruanos al inscribirse en un Registro Cívico.

³ Con esta ley apreciamos un precedente que permite a una constituyente derogar una constitución aun antes de la promulgación de la nueva carta.

que sesionó entre el 8 de octubre y 10 de noviembre de 1839, y que propuso al pleno un proyecto que engarzaba en la tradición constitucional iniciada con la carta de 1828, a la que Manuel Vicente Villarán calificaba como la madre de nuestras constituciones, por esta razón autor concluye que:

“Esta Constitución de 1839 no altera sustancialmente el régimen político de las constituciones del 28 y del 34 aunque introduce algunas modificaciones respecto de ellas” (Villarán: 1998,p. 547).

Ahora bien, las modificaciones que en 1839 perfeccionaron el diseño de nuestra constitución republicana se inspiraron en la carta conservadora chilena de 1833, que fue redactada por Mariano Egaña y que consagró, hasta su derogatoria en 1925, una dialéctica entre el Presidente y su Consejo de Estado.

Así, una de las más importantes modificaciones que trajo la Constitución de Huancayo fue el fortalecimiento de la figura presidencial, con disposiciones como la de aumentar la edad para ser electo a partir de los 40 años, ampliar el tiempo de mandato de cuatro a seis años, pero sin aceptar la reelección como en Chile y el dotar al Presidente de la capacidad para suspender y trasladar a los jueces⁴.

Es importante observar que los constituyentes fueron atentos a los problemas constitucionales que se suscitaron durante el primer Gobierno de Agustín Gamarra (1829-1833). En la memoria aún estaba presente la acusación que realizó Francisco Gonzáles Vigil contra el Presidente Gamarra en 1832, motivo por el cual en esta oportunidad la posibilidad de la acusación presidencial se difirió para una vez concluido el período. También estaban en el recuerdo las múltiples fricciones que generó el vicepresidente La Fuente, y que terminaron con su destierro y la extinción de ese cargo en la carta de 1834.

Reafirmada en Huancayo la cancelación de la vicepresidencia, la sucesión presidencial quedó en manos del Consejo de Estado, el cual tenía un Presidente y dos vicepresidentes, por lo que en la práctica existían tres personas llamadas por la constitución para ejercer el mando en caso de ausencia o vacancia del Jefe del Estado, como ocurrió en 1841 tras la muerte de Agustín Gamarra en la Batalla de Ingavi⁵ Independientemente de lo complicado de este sistema sucesorio, no se puede negar que gracias a él un civil como el Dr. Manuel Menéndez pudo ejercer por derecho propio la primera magistratura nacional.

En lo que se refiere al Consejo de Estado cuya existencia data de las constituciones de 1828 y 1834, este se convirtió en la otra gran figura del diseño constitucional de Huancayo; puesto que se vio robustecido con el aumento de sus atribuciones (Art. 103) motivo por el que pudo actuar para limitar el “parlamentarismo” que ciertamente en el Perú era entendido como un “convencionalismo” y con ello hizo posible que nacieran verdaderas prácticas parlamentarias dentro de un legislativo que conservó su clásica bicameralidad.

Aquí es relevante recalcar que un mérito de esta constitución, contrariamente a lo que señalan sus críticos, fue su poco interés por crear instituciones abstractas, mientras se ocupaba de dar fuerza legal a las instituciones que la realidad demostraba.

Por eso al formalizar legalmente al Perú romántico de castas y corporaciones de inicios del siglo XIX, la constitución de 1839 se vino a legitimar socialmente y permitió que por primera vez se respetasen las instituciones jurídicas que hasta entonces eran letra muerta para todos. Con todas sus limitaciones esta institucionalización permitió organizar una República Censitaria a la imagen de sistema de sufragio que

⁴ Como contraparte a esta limitación judicial, la constitución preceptuada como garantía para los juicios penales el sistema de jurados (Art. 132).

⁵ Durante la anarquía militar (1841-1844) que siguió la muerte de Gamarra, la lucha por la constitucionalidad se centró en la dirección del Consejo de Estado, y gracias a figuras como de Manuel Menéndez, Francisco Vidal o Justo Figuerola se pudo mantener el hilo de la legalidad. Contra los deseos directoriales que se propusieron convocar a una Asamblea Nacional en 1844 emergió la figura de Ramón Castilla que restableció a Menéndez en la Presidencia del Consejo de Estado y se mantuvo la carta de 1839.

entonces imperaba en Francia, donde las letras y la renta mínima eran los requisitos para ser parte de la voluntad general de la Nación.

Es por este motivo que este orden constitucional fue la expresión política del patriciado limeño y de los hacendados costeños que concibieron a la ciudadanía como el privilegio de un hombre ilustrado y solvente. En esta república de patricios los requisitos de “letras” y de “renta” incidían en dos problemas fundamentales de la vida social, que conviene estudiar, esto es, la condición política de los indígenas y la condición patrimonial de los esclavos.

Los indígenas, quienes pagaban su tributo, para votar estuvieron exentos del requisito de leer y escribir hasta 1844 en aquellas poblaciones donde hubiese una escuela primaria, puesto que para esa fecha se pensaba ilusoriamente que se habría ampliado el número de alfabetizados. Concientes de la realidad, el Congreso, dando muestra de una gran permeabilidad, promulgó el 12 de octubre de 1847 una ley que habilitó a los indígenas casados mayores de 25 años para ejercer el derecho a voto hasta que se hiciera la reforma constitucional correspondiente y en 1849 se produjo el gran debate parlamentario entre Pedro Gálvez y Bartolomé Herrera sobre el derecho de sufragio, que a decir de Jorge Basadre fue una de las polémicas más destacadas de la historia parlamentaria.

En relación al problema de la esclavitud debemos recordar la célebre *“Reclamación de los vulnerados derechos de los hacendados...”* escrito en 1833 y atribuido a José María Pando, cuya finalidad era probar que la clase terrateniente se hallaba en peligro de ruina por los proyectos de manumisión, texto que vino a representar uno de los alegatos centrales del programa del patriciado costeño. En ese sentido, la Constitución de Huancayo, si bien sostenía el principio del “vientre libre” preceptuando que: “nadie nace esclavo en la República” (Art. 155) obvió el precepto “...tampoco entra de fuera ninguno que no quede libre”, que había estipulado la Constitución de 1828 (Art. 152) y la Constitución de 1834 (Art. 146) y así terminaba, con su silencio, consagrando el duro decreto de Salaverry del 10 de marzo de 1835, que legalizó el comercio e importación de esclavos de los países americanos⁶, pero que no se hizo efectivo en la práctica.

Al mismo tiempo que ocurría lo dicho, el 29 de noviembre de 1839, el Congreso General dio una ley estableciendo el patronazgo de libertos bajo tutela de sus amos hasta que estos cumplieran 50 años, pues la aspiración de muchos constituyentes era reformar gradualmente la rigidez de la esclavitud a través de una condición intermedia de “servidumbre” y así se pudiera llegar a la manumisión⁷, por esto el Código Civil de 1852 reconocía en su Artículo. 95 que:

“Mientras subsisten los efectos de la antigua esclavitud, las personas en el estado civil, son también ingenuos, siervos o libertos”.

Por otra parte es insoslayable que uno de los puntos negativos de la Constitución de Huancayo fue su exagerado centralismo, que no sólo se evidenció al mantener la cancelación que había hecho la Constitución de 1834 de las Juntas Departamentales, lo que era entendible por los grandes excesos que éstas suscitaron, si

⁶ La vigencia de este Decreto fue suspendida por la Confederación Perú-Boliviana, gracias al Art. 18 del Tratado Mercantil suscrito con Gran Bretaña en 1837, donde el gobierno protectoral se comprometía a cooperar con la abolición total del tráfico de esclavos.

⁷ Es importante precisar que el primer decreto ofreciendo la libertad a los esclavos, lo emitió el Presidente Echenique en 1854 para favorecer a todos aquellos que se sumasen a su ejército para defender la Constitución de 1839 contra la revolución que encabezaba el General Castilla que era auxiliado por los liberales. Por esta razón Ramón Castilla se vio obligado a izar la bandera de una abolición general de la esclavitud. Cuando cayó el gobierno de Echenique el nuevo Prefecto de Lima, el liberal Tafur, fue quien ordenó la liberación de esclavos y libertos por temor a que cuando Castilla llegase del Sur fuese convencido de lo contrario por los hacendados.

no que también canceló el régimen municipal creando un orden administrativo parecido al sistema edilicio clásico basado en dos síndicos procuradores para las capitales de departamento y provincia y uno en cada parroquia, cuya ley fue promulgada el 31 de diciembre, de 1839; pero que a larga demostró que carecía de todo afecto comunal.

Por esta razón en sus *“Cuestiones Constitucionales”* (1854), Toribio Pacheco aspiraba a que: *“...Se consiguiera descentralizar la administración interior, confiando a las municipalidades el cuidado de los intereses puramente locales, que actualmente abruman en su enorme peso a los altos poderes del Estado, por otra parte el régimen municipal imprimiendo más actividad a los habitantes de cada sección los iniciará en el conocimiento de la vida política y los acostumbraría al manejo de los negocios”* (PACHECO: 1996, p. 132).

En cuanto a las alternativas que se habían dado a este problema, nuevamente se puede apreciar la permeabilidad del sistema constitucional de 1839, pues éste permitió que se restaurasen las municipalidades a pesar de que ellas no estaban incluidas en el texto expreso de la Carta, gracias a una ley sancionada el 18 agosto de 1845 complementada por una ley orgánica de 1853, y de cuyos resultados no se pudo conocer por la revolución liberal que convulsionó al país un año después.

Uno de los elementos sustanciales que permitió que las instituciones establecidas en 1839 se perfeccionaran gradualmente fue el carácter de “constitución rígida” que tenía la Carta de Huancayo por la dificultad que se estableció para la reforma de su texto (Art. 186). Este carácter exigió de todos los actores políticos una gran prudencia y acierto para ir mejorando las instituciones sin rasgar el mando de la legalidad; pero esta rigidez también mostró una faz negativa como observaba Toribio Pacheco; pues el país no estaba a salvo del radicalismo ideológico que podía exigir cambios precipitados y donde los lentos mecanismos ponían en peligro todo el edificio constitucional como terminó ocurriendo en 1854.

III El Consejo de Estado

Como se ha podido observar entre las más destacadas instituciones de la ley fundamental de Huancayo, está el Consejo de Estado cuya primera atribución era la de “velar sobre la observancia de la constitución y las leyes” (Art. 101), lo dicho elevaba como un “poder moderador” en la tradición del Senado Conservador de la constitución liberal de 1823, que fue su antecedente y que no llegó a instaurarse.

El inicial Consejo de Estado que había inaugurado el Artículo 92 de la Constitución de 1828 era una comisión delegada del Senado que actuaba durante el receso del Congreso y tenía su antecedente en la Diputación Permanente de la Constitución de Cádiz de 1812, compuesta por miembros de las propias Cortes y cuyo fin era cuidarla: “observancia de la constitución”.

Fue la constitución peruana de 1834, la que remodeló el Consejo de Estado al dar una composición diferente a este cuerpo de duración anual y que era integrado por dos consejeros de cada departamento elegidos por el Congreso de dentro o fuera de su seno. Su conformación estaba limitada para que no hubiera más de dos militares ni de dos eclesiásticos- pero no prelados- siendo sus funciones mayormente de tipo consultivo. El Presidente de este Consejo era elegido por el Congreso e ipso facto adquiría el derecho a la sucesión presidencial.

En 1839 la Ley Constitucional de Huancayo, le mantuvo la autonomía funcional entre el Consejo y el legislativo, si bien sus quince miembros eran elegidos por las cámaras entre personas de dentro o fuera de ellas; se ampliaron a tres el número máximo de clérigos y militares, y se quitó la restricción departamental. Este consejo se renovaba bianualmente por mitades y su presidente y vicepresidentes eran elegidos por el Congreso Nacional, a cuyas sesiones podían asistir los consejeros.

Entre las funciones de este organismo destaca la posibilidad de control constitucional y el de la administración jurisdiccional, así como la facultad de presentar dictámenes y designar un jurado de siete jueces que debía hacer efectiva la responsabilidad de los Vocales Supremos. Éste último fue llamado por el ingenio popular como los “siete huesos” porque nunca se llegó a instalar (Art. 103. 5).

Entre sus otras facultades resaltaba la de examinar la Cuenta y el Presupuesto de la República antes de su aprobación por el Congreso, lo cual permitió que el Perú tuviese su primer presupuesto para el bienio 1846-1847 y su primera cuenta pública presentada en 1848. El presupuesto para el bienio 1848-1849 obtuvo la primera sanción parlamentaria. Otra de las atribuciones relevantes del Consejo era su capacidad de conceder facultades extraordinarias intransferibles al ejecutivo en casos de emergencia (Art. 103. 4).

En lo referente a la dinámica entre el Presidente y el Consejo debemos precisar que está no fue siempre amable y algunas veces este último fue como dijo Basadre “un arsenal de intrigas”. La máxima tensión que se presentó con el Consejo ocurrió el 23 de febrero de 1849, cuando se debeló una conspiración que involucraba a uno de sus miembros; Miguel de San Román quien a la salida de una sesión fue apresado y desterrado produciéndose, después del sobresalto inicial, un apaciguamiento entre los dos actores constitucionales.

Es indudable que el Consejo del Estado fue esencial para un ejercicio ordenado de las instituciones y creemos que el éxito de esta institución se debió en gran parte a la arraigada tradición del gobierno de consejo o sindical que provenía de los tiempos de los oficios de la monarquía y que difería del sistema ministerial propio del absolutismo y que continuó en estas repúblicas hijas de la ilustración. Por ello la Constitución radical de 1856 abolió el Consejo de Estado a favor de un nuevo “Consejo de Ministros”.

Para 1859 Felipe Pardo y Aliaga puso en debate la necesidad de restablecer el Consejo de Estado en su propuesta constitucional; mientras que un año después Bartolomé Herrera en un proyecto de Constitución lo trató de restaurar, pero ya no era posible. En la siguiente Constitución de 1860 este cuerpo fue sustituido por una Comisión Permanente del Congreso como en la Constitución de Cádiz y de 1828, pero su vida fue breve y una enmienda en 1874 abrogó los restos de esta institución.

IV La Censura Ministerial

Como se ha visto gracias a la dialéctica entre el Presidente y el Consejo de Estado, el Perú vivió por primera vez una estabilidad institucional que Basadre resumió diciendo:

“El país parecía que se estaba educando a pesar de todo, con trabajo y con imperfecciones, en el ejercicio de la vida democrática. Nada similar había ocurrido antes en la experiencia de más de veinte años de organización republicana. La base esencial para tan halagador experimento radicaba en la presencia de un Ejecutivo, a la vez enérgico, prudente y vigilante”. (Basadre: 1983, T.III, p.).

Así, vemos que el ejecutivo al que indudablemente Ramón Castilla le imprimió su carácter personal fue en realidad la piedra angular del modelo constitucional sancionado en Huancayo.

Como complemento estaba el Consejo de Estado que permitió que las cámaras actuaran en sus legislaturas de manera razonada y así poco a poco se empezó a ampliar la dialéctica entre el Presidente y el Consejo hacia la interacción entre los ministros y el parlamento con los que vino a introducir en nuestro modelo presidencialista verdaderos usos parlamentarios de manera extra constitucional.

En esta nueva práctica se puede entender que el 23 de agosto de 1847, el diputado por Ica, Pedro de la Quintana presentase una moción en contra del Ministerio de Hacienda que decía:

“El Congreso resuelve que se haga presente al gobierno un voto para que remueva al Ministro don José Gregorio Paz Soldán” (Villaran: 1994,p. 146).

Esta tentativa de censura no prosperó por entonces, pues se considero anticonstitucional. Nuevamente los cuestionamientos a la política económica llevaron a un enfrentamiento entre el Ministro de Hacienda, Manuel del Río y el liberal Pedro de la Quintana, quien presentó el 16 de julio de 1849 otra moción; pero esta vez condicionó una autorización que el ejecutivo solicitaba a que se variase de ministro.

El diputado Pedro Astete reiteró el argumento de que la constitución no facultaba al parlamento para cuestionar a los ministros y a pesar de que no apoyaba al ministro en cuestión dijo que censurar no era posible. Esta novedosa posición ajena al presidencialismo fue apoyada por los diputados Ureta y Tirado, en lucidos discursos donde se refirieron a las prácticas de las monarquías parlamentarias. La moción fue aprobada en la Cámara de Diputados, pero no en la de senadores. Ocurrido este hecho el ministro dimitió espontáneamente. Al escribir el proveído de la renuncia ministerial Ramón Castilla señaló:

“Atendiendo a que la renuncia del Ministro de Hacienda está motivada en el mal estado de su salud y en la proposición adoptada en la Cámara de Diputados para que se nombre otro ministro y considerando: que se ha puesto en duda su conducta con perjuicio de honor del gobierno y del mismo ministro y que el esclarecimiento de los cargos que se le hacen interesa al crédito de la administración: admítase la referida renuncia y dígase a la Cámara de Diputados que en su oportunidad y con arreglo a las leyes puede hacerse efectiva la responsabilidad que resultare y mientras se procede al nombramiento de otro ministro y continúe en el despacho el Dr. José Fabio Melgar con el carácter, funciones y responsabilidad que tienen los ministros de Estado”. (Basadre: 1983, T.III, p. 224).

Así quedó establecido en el Perú el precedente constitucional que permitiría abrir las puertas a la censura ministerial⁸ que es la primera inclinación semiparlamentaria en la Constitución Republicana del Perú.

II. Ocaso del Juicio de Residencia

Uno de los sucesos institucionales más importantes ocurridos durante la vigencia de la constitución de 1839 fue el Juicio Residencia o también “llamado sindicato” que se inició contra el ex presidente Ramón Castilla. El juicio de Residencia era una institución que provenía del derecho virreynal⁹ y se realizaba a todos los oficiales reales una vez terminada sus responsabilidades públicas. Este método de control fue célebre entre los virreyes, por lo que el Conde de Chinchón en 1639 decía que a virrey se “ingresabas bajo palio y se salía con residencia”.

El juicio de Residencia fue incorporado en las cartas constitucionales peruanas de 1823, 1828, 1834 y 1839 que en su artículo 118 preceptuaba:

“Son atribuciones de la Corte Suprema 2°. De la residencia del Presidente de la República y demás que ejerzan el supremo poder ejecutivo , y de las de sus ministros” (Ugarte: 1978, p)

Por ello, culminando el gobierno de Ramón Castilla (1845-1851), el Fiscal Supremo Francisco Xavier Mariátegui alegó el cumplimiento del inciso 2° del artículo 118° de la Constitución de Huancayo e inició la acción de residencia contra el ex mandatario. La Corte Suprema a través del Vocal Manuel Pérez de Tudela

⁸ La ley de ministros del 4 de diciembre de 1856, estableció por primera vez que “No merece la confianza pública el Ministro quien emitan las cámaras un voto de censura”

⁹ Ley I, Título 15 del Libro V de la Recopilación de Leyes de Indias.

ordenó el 29 de abril de 1851 que se fijasen los edictos correspondientes en lugares públicos, a fin de que los afectados se manifestasen.

Inmediatamente se produjo una reacción en el Congreso extraordinario donde los diputados Cipriano Coronel, José Costas y Manuel Besagoitia quisieron impedir el juicio acusando a la Suprema de violar el artículo 35 de la Constitución que hablaba del antejuicio como requisito para una acusación constitucional.

Poco después Castilla interpuso su recurso de Suplica ante la Suprema señalando que primero debería hacerse un antejuicio en la Cámara y que además los vocales supremos habían sido sus ministros por los que no podían juzgarlo. En este alegato resalta una pregunta que hace el recurrente y que es la pieza clave del problema constitucional “¿el presidente se parece en su administración a los antiguos virreyes?” (Durand: 1993, T.V. p.274).

La pregunta de Castilla no solo era procedente sino trascendente, puesto que la residencia era una institución que no correspondía a un Jefe de Estado cuya responsabilidad era política y no funcional, puesto que esta última era de incunvencia de los ministros que refrendaban sus actos de gobierno.

El debate sobre el tema fue muy arduo y se apreció a lo largo de este, una gran intencionalidad política contra el ex gobernante especialmente en los márgenes liberales a excepción de Quintana y Tirado, que por su moderación fueron acusados de complicidad por haber recibido empleos del ex presidente. Durante la polémica, Bartolomé Herrera presentó un conciliador proyecto de ley para fijar un procedimiento acorde con la legislación vigente y que proponía que la iniciativa del Juicio de Residencia corresponde a la Cámara de Diputados, pero Luis Durand Flores considera que era una distorsión del Juicio de Residencia que se caracterizaba por ser de libre denuncia a los que sostuvieron la pureza de la residencia se contrapuso Juan Manuel Tirado, quien argumentó la inmunidad soberana diciendo que: “era un dogma que los Jefes de Estado no puede ser residenciados”.

En aquel momento cuando la Corte Suprema estaba jaqueada por una acusación por obrar contra la Constitución y Castilla era objeto de un juicio que empantanó el proceso político, el Presidente Echenique auspició una salida transaccional que se manifestó mediante la resolución del 27 de agosto de 1851, que declaraba que la residencia del ex mandatario no era conforme a la Constitución, pero que tampoco correspondía la acusación contra la Suprema. Esta última protestó por esta decisión con un manifiesto pero acató la resolución.

Como bien ha dicho Durand Flores: “la suspensión de Juicio de Residencia a Castilla acaba en la práctica, con el juicio”. Porque la posterior residencia seguida a Echenique fue una represalia política iniciada por los liberales contra el exgobernante derrocado. Asimismo, la inclusión del Juicio de Residencia para todos los funcionarios públicos en la Constitución de 1856 (Art. 11) fue una quimeria.

Si los ideólogos de 1855 hubiesen sabido distinguir al Presidente de la República como sucesor de los reyes castellanos, se hubiese podido mantener esta sabia institución de la residencia para ser aplicada a los funcionarios administrativos.

Pero el no haber atendido la diferencia entre el control político y el control administrativo del ejercicio del poder, fue un error que canceló una institución de tanta valía como la Residencia. Por ello, la Constitución de 1860 promulgada durante el segundo gobierno de Castilla, no olvidó los conflictos pasados y se abocó a relevar el antejuicio como control político que encontraba sus raíces el proceso a Carlos I Estuardo en 1649, mientras que el juicio de Residencia como control funcional se extinguió lamentablemente.

Para finalizar creemos conveniente mencionar que, si bien la Constitución de Huancayo tuvo muchos defectos, durante su vigencia se empieza a formalizar la vida cívica de la República con una prensa libre

como lo evidencia la fundación del diario El Comercio en 1839, unas elecciones libres en 1850 donde hacen su aparición por primera vez fuerzas políticas organizadas y un sólido debate doctrinario como el que se produjo entre Benito Lazo y Bartolomé Herrera en 1846.

Por todo ello al contrastar este análisis con la opinión de Jorge Basadre que llamaba a este período como primer militarismo, es bueno recordar las reflexiones de un testigo de este tiempo, Toribio Pacheco, quien en 1854 escribió:

“El poder militar ha ejercido aún mucho influjo hasta estos últimos tiempos a pesar del estado de paz en que nos encontrábamos; pero esto era tan solo efecto del dominio que le habían dado veinticuatro años continuados de guerra civil,. Y, con todo no puede negarse, como no puede negarse la luz de día, que se influjo no era ya tan grande el año 53 como lo fué el año 44 y, de haber seguido por ese estado de paz, habría perdido terreno cada día, hasta llegar, no a anularse sino a ocupar el lugar que le corresponde” (Pacheco: 1996,p. 122).

Fernán Altuve-Febres Lores

BIBLIOGRAFÍA

- Basadre, Jorge. Historia de la República T.II. y III Lima, 1986
- Chanamé, Raúl. La Constitución de Huancayo (1839). En El Peruano. 18 de Octubre de 1999. P. 28.
- Durand Flores, Luis. Juicio de Residencia. En Compendio Histórico del Perú. T.V. Lima.
- Herrera, Bartolomé. Notas al Compendio... del Comendador Piñeiro. Lima, 1848.
- Masías, Felipe. Breves Nociones de Ciencia Constitucional. Lima, 1855.
- Mesías Ramírez, Carlos. El pensamiento constitucional y la idea de constitución en el Perú del Siglo XIX. Lima, 1995. Tesis PUCP.
- Pacheco, Toribio. Cuestiones Constitucionales. Lima, 1996. Pareja Paz Soldán, Carlos. Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979. Lima, 1981.
- Riva Agüero, José de la Paisajes Peruanos. Lima, 1956.
- Soria Lujan, Daniel. Los mecanismos iniciales de la defensa de la Constitución en el Perú: el poder conservador y el Consejo de Estado (1839.1855) Lima, 1955, Tesis PUCP.
- Trazegnies, Fernando de. La idea de derecho en el Perú del Siglo XIX.Lima, 1955.
- Vargas Vargas, Javier. La Constitución de Huancayo. En Revista del Foro. N° 2. Lima, 1989.
- Valle Riestra, Javier. Responsabilidad Constitucional de los Jefes de Estado. Lima, 1988.
- Villarán, Manuel Vicente. Posición constitucional de los ministros en el Perú. Lima, 1994. Lecciones de Derecho Constitucional. Lima, 1998.
- Ugarte del Pino, Juan Vicente. Las Constituciones del Perú. Lima, 1978.